

# Un hecho, una época y una personalidad de Montevideo

*Gabriel González Merlano*

## **Introducción**

Dámaso Antonio Larrañaga, destacado eclesiástico, primer vicario apostólico del Uruguay, es además reconocido por su participación en la vida política de su época y por su aporte a la ciencia, considerado por ello como el primer sabio oriental. Pero antes que nada era miembro de una ilustre familia, de las que muy pronto se instalaron en Montevideo. Por ende, en tanto uno de los primeros y más destacados miembros del clero oriental, y un político y científico de trascendencia, Dámaso A. Larrañaga fue realmente un montevideano, allí nació y en el contexto de esta ciudad desarrolló su polifacética actividad.

No voy a profundizar directa y exclusivamente en esta condición de vecino, ni tampoco en toda su persona, que claramente excede las pretensiones de este estudio, pero sí en un hecho, uno de los tantos en los que participó en su vasta trayectoria. Esto supone conocer más al hombre y al religioso, a través de sus ideas y respuestas, ya próximo al final de sus días, pero sin olvidar su largo camino en los distintos momentos históricos en los que fue protagonista: colonia, revolución y república. Su personalidad atraviesa estos tres períodos que en lo político, social y cultural vive la ciudad y el país en su proceso de desarrollo.

En este contexto, no es extraño que se defina al Pbro. Larrañaga como un liberal, aunque poco tenga que ver el libera-

lismo que él representa con el mismo concepto en la actualidad. En efecto, Larrañaga encarnaba aquellos derechos y libertades fundamentales, de naturaleza civil y política, que tienen raíces cristianas. Precisamente, en la Escuela jurídica española del siglo XVI germinó el reconocimiento de las libertades individuales y las ideas republicanas y democráticas. Antes que la Ilustración y la Revolución francesa, es esta tradición española la que recibe Larrañaga, quien estudió en Córdoba y Buenos Aires, donde se enseñaba a los autores hispanos que dieron fundamento a las ideas de la emancipación.

Son varios los hechos que revelan a Larrañaga como un defensor de las libertades. Tengamos presente que habiendo participado en el Congreso de Abril de 1813, en la zona de las Tres Cruces, fue uno de los diputados comisionado por los orientales para asistir como Delegado a la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en Buenos Aires, siendo portador de las conocidas Instrucciones del año XIII, expedidas por Artigas. Aquellas que en su artículo 3º expresaban: "Promoverá la Libertad Civil y Religiosa en toda su extensión imaginable".

En el mismo sentido, vemos al Pbro. Larrañaga defendiendo en 1815 las libertades de expresión y de prensa, renunciando a su rol de censor, cuando a expensas de una idea originaria de Artigas el Cabildo de Montevideo se dispone a editar "El Periódico Oriental".<sup>1</sup> La respuesta de Larrañaga declinando el ofrecimiento a ser el revisor del material a publicar está motivada por sus "sentimientos liberales sobre la libertad de imprenta y del don de la palabra, que como uno de sus primordiales derechos reclaman estos pueblos". Y agrega: "Por otra parte los pueblos de las Provincias Unidas se hallan en el nuevo pie de no tener revisores, sino que cada ciudadano tiene

---

1 Quien tenga interés en este tema, puede consultar: Gabriel González Merlano, "Dámaso Antonio Larrañaga, forjador de la libertad religiosa y la libertad de prensa en los inicios de nuestra Patria", *Soleriana* 31-32 (2010-2011): 159-169.

libertad de imprimir sus sentimientos bajo la responsabilidad correspondiente al abuso que hiciese de este derecho”.<sup>2</sup>

A pesar de tener de hecho la potestad de limitar ciertas libertades —expresión, prensa— las concibe como derechos sin restricciones. Renuncia a cumplir su función, la que el gobierno le indicaba, en pos de un aumento en las libertades individuales. Entiende claramente que la censura no libera, sino que esclaviza. Si queremos entender la esencia de la libertad civil y religiosa “en toda su extensión imaginable”, proclamada por Artigas y compartida por Larrañaga, así como la defensa de la plena libertad en materia de prensa, expresión, pensamiento y conciencia, tenemos en este episodio la referencia originaria y obligada de lo que debe ser el modo de actuar en ese ámbito.

Esta defensa de las libertades individuales, también la advertimos en el oficio dirigido por Larrañaga al Cabildo en 1815, proponiendo el establecimiento de una biblioteca pública. Pasados los años, ya como senador, tras el nacimiento formal del Estado Oriental del Uruguay, su servicio a las libertades continúa con sus proyectos de ley sobre la abolición de la pena de muerte, la emancipación de los esclavos y la fundación de cátedras universitarias.

Pero, todos estos hechos parece que quedaran sin efecto ante el informe que Larrañaga realiza en el año 1840, oponiéndose a la construcción en Montevideo de un templo público protestante, concretamente anglicano —el templo inglés—. Precisamente, este es el objeto a estudiar en el presente trabajo, a través del análisis del texto de su informe. Para ello, planteo en primer lugar una descripción del contexto jurídico-institucional y el espacio brindado a la religión, en la república que había nacido formalmente solo diez años antes. Luego, en un segundo momento, teniendo a la vista dicho contexto republicano, se presentarán en forma crítica los argumentos de distinto tipo en los que el vicario apostólico Larrañaga fundamenta su posición. Finalmente, se propondrán algunas ideas conclusivas, que respondan al objeto de estudio.

---

2 Eduardo Acevedo, *Anales históricos del Uruguay*, Tomo 1 (Montevideo: Casa A. Barreiro y Ramos, 1933), 188.

## Contexto jurídico-institucional y religioso

La Constitución de 1830 establece un sistema monista, es decir de unión Estado-Iglesia. Se consagra un régimen de confesionalismo jurisdiccionalista, en el que el Estado interviene en ciertos ámbitos jurisdiccionales de la Iglesia, a través de ciertas prerrogativas (derecho de Patronato, exequátur y recurso de fuerza).<sup>3</sup> Dejando de lado el jurisdiccionalismo, que traerá no pocos problemas y conflictos entre la Iglesia católica y los gobiernos, el confesionalismo supone que el punto de partida de esta Constitución es la existencia de Dios, “parece innegable la supraconstitucionalidad de Dios”. Ello queda claro desde el mismo Preámbulo de la Carta, con la invocación a Dios que allí se consigna: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo”. Por ello, con toda razón, podemos decir que “los constituyentes obraron en nombre de Dios y en su nombre aceptaron su Iglesia. Esta aceptación de Dios y de su Iglesia por parte de nuestro derecho positivo implica reconocerla con todo lo que se deriva del Primado de Pedro”.<sup>4</sup>

Ahora bien, en la Asamblea Constituyente de 1828, cuando se discute el tema de la confesionalidad, existían tres posiciones bien diferenciadas, cada una con sus consecuencias jurídicas y políticas. La primera, encarnada por un grupo encabezado por José Ellauri, marcadamente liberal y afrancesada. En su formulación del artículo 5º, establecía que la religión fuera la “Santa y pura de Jesucristo”, con lo que pretendía abrir la posibilidad de que el Estado pudiera mantener relaciones con otras iglesias, fuera de la católica. Un segundo grupo, liderado por Santiago Vázquez, al que pertenecía Masini, siguiendo el constitucionalismo norteamericano, pretendía un moderado confesionalismo católico por parte del Estado, que fuera

---

3 Este tema, así como lo que sigue de este punto, está suficientemente desarrollado en: José Gabriel González Merlano, *Derecho y religión en Uruguay. Evolución histórica*, Vol. I (Montevideo: Universidad Católica del Uruguay-II Editores, 2017).

4 Augusto Durán Martínez, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo* (Montevideo: La Ley, 2012), 297-298.

compatible con la libertad de cultos. La tercera postura, cuyo portavoz era Miguel Barreiro, y que encarnaba el catolicismo más puro, pretendía una protección especial, por parte del Estado, para la Iglesia católica y que este fuera el único culto públicamente admitido. En concreto, al decir de Zum Felde, en este "contrapunto ideológico", Ellauri, "representa el concepto francés" y Vázquez, el "concepto norteamericano";<sup>5</sup> a lo que agregó que Barreiro, entonces, representa el concepto español, inspirado en la Constitución de Cádiz, muy unido a la ortodoxia católica.

En tal sentido, Manuel Barreiro, ante la formulación del artículo sobre la religión del Estado, presentado por la Comisión, expresa:

Aunque no se ocurre reparo alguno al artículo en discusión atendiendo a su sentido literal, me parece que sería más conveniente ponerlo en los términos que voy a proponer, fundando esta conveniencia en el abuso que pudieran hacer los herejes, que pretenden que su Religión es la Santa y pura de Jesu-Cristo.

Seguidamente se lee su proyecto:

5. La Religión del Estado es, y será siempre la Católica, Apostólica Romana. 6. Por consiguiente, admite y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus Concilios generales, y las de su Supremo Pastor el Pontífice de Roma. 7. No admite ni tolerará jamás el ejercicio de secta alguna.<sup>6</sup>

Como apreciamos, se define claramente cuál es la religión del Estado, se protegen las decisiones de la suprema autoridad de la Iglesia y se excluye la libertad de cultos. Esta moción no fue suficientemente aceptada.

---

5 Alberto Zum Felde, *Proceso histórico del Uruguay* (Montevideo: Arca, 1967), 115.

6 *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo III (Montevideo: Presidencia de la República, 1980), 96-97.

Estas mismas discusiones, poco tiempo antes, con mayor brillo intelectual pero con las mismas tendencias señaladas, habían tenido lugar en la Asamblea Constituyente de Buenos Aires que dio lugar a la Constitución argentina de 1826. Allí también existía un grupo identificado como “ultramontano”, para quienes la religión católica debía ser exclusiva, a la que el Estado debía proteger decididamente; al punto que también los no creyentes debían pagar los impuestos para sostener el culto, proscribiéndose cualquier otra manifestación religiosa. Había un segundo grupo favorable a la religión católica, aunque abiertos a otras denominaciones cristianas, y, finalmente, un grupo más claramente liberal, que propendía a una amplia libertad de cultos —aun de parte de los no católicos—, menos aquellos que atentaran contra la moral pública y las buenas costumbres.<sup>7</sup>

En lo que estaban prácticamente todos de acuerdo, en la Asamblea porteña, era

que la opinión religiosa, en cuanto no se tradujera en actos externos, correspondía exclusivamente al fuero íntimo, y jamás podría ser objeto de disciplinamiento por parte del Derecho. Aquel principio consagrado de un modo tan claro por Jellinek cuando determina el ámbito de actuación del Derecho, fue expuesto en términos realmente precisos por muchos de los hombres de la Constituyente de Buenos Aires.<sup>8</sup>

Además, en la Constituyente de 1826 había una circunstancia que favorecía la tendencia a reconocer la libertad de cultos, dado el tratado existente entre las Provincias Unidas y Gran Bretaña por el que aquellas se comprometían a respetar la libertad religiosa de los súbditos ingleses.

Regresados a nuestra Asamblea Constituyente, lo cierto es que todas estas deliberaciones de la Constituyen bonaerense eran conocidas por los constituyentes orientales, que repetidamente hicieron referencias a las mismas. No olvidemos,

---

7 Justino Jiménez de Aréchaga, *La Constitución Nacional*, Tomo I (Montevideo: Cámara de Senadores, 1991), 192.

8 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución...*, 192-193.

además, que Silvestre Blanco, presidente de la Asamblea, había participado en la Constituyente de 1826. Pero como bien expresa Justino Jiménez de Aréchaga:

A pesar de que en su tenor literal el texto argentino se presenta como más decididamente a favor de la Iglesia Católica que el de nuestra Constitución del 30, de las Actas resulta que quienes sancionaron aquella disposición entendieron que en ningún sentido impedía el libre ejercicio de otros cultos. La discrepancia existe en cuanto al grado. Nadie discutía que el texto de 1826 permitía el ejercicio de todos los demás cultos religiosos fundados en los principios evangélicos. Algunos creían que solamente estos cultos estaban permitidos, como por ejemplo el protestante; otros iban más lejos, y creían permitido el establecimiento de templos deístas, aun cuando ellos no sirvieran al ejercicio de religiones que admitieran la moral evangélica.<sup>9</sup>

Luego de seguir paso a paso el desarrollo de esta discusión tan importante sobre la confesionalidad del Estado, queda de manifiesto que la Asamblea General Constituyente oriental no se pronuncia sobre la libertad de cultos, es decir, no quiso resolver ese punto problemático. Pero, dadas las fuentes tratadas por los constituyentes, seguramente no estaba presente en el espíritu de la Asamblea la prohibición de otros cultos. Además, se podría inferir, no sin cierta certeza, que se creía legítimo el establecimiento de otras confesiones religiosas, y hasta, al menos para algunos, la aceptación de grupos religiosos no cristianos, siempre que no atentaran contra el bien común. En concreto, lo que queda claro es que a nivel de conciencia o de pensamiento, e incluso en forma privada, no se excluyen otras creencias, la duda será con el culto público. Un buen ejemplo, precisamente, es el dictamen solicitado al Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, vicario apostólico del Uruguay, por parte del gobierno, en 1840, ante la petición de erección de un templo anglicano.

---

9 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución...*, 193.

Veamos los antecedentes y algunas de las fuentes directas<sup>10</sup> con que cuentan los constituyentes al abordar el tema del factor religioso. Si nos ubicamos en la época inmediatamente anterior a la Constitución de 1830, es decir, desde la Declaratoria de la Independencia, no podemos ignorar la fórmula empleada respecto a la religión en las Instrucciones dadas a los diputados de la Provincia Oriental que se desempeñarían en el **Congreso General Constituyente, de 25 de agosto de 1825**. Allí, en el artículo 1º, expresa: “Sostener la Religión del País, por ser la que desean sus habitantes conservar libremente”.<sup>11</sup> Se habla de “sostener”, lo que habla de un apoyo material y moral por parte del Estado, pero no se manifiesta en forma explícita cuál es la religión, si bien sabemos que se refiere a la Católica Apostólica Romana. Se consigna claramente, además, que no es una religión impuesta, sino que es la que los habitantes “libremente” han decidido profesar. Estas Instrucciones fueron discutidas y aprobadas por la Sala de representantes.

Por tanto, nuestra primera Constitución Oriental, la cual es flexible y difusa, pues estaba constituida por el conjunto de leyes emanadas de la Asamblea que tuvo su inicio en la Florida y funcionó entre 1825 y 1827, consagra un régimen confesional. Debemos consignar que el 8 de julio de 1826, la Asamblea de la Florida sanciona una ley que consagra los derechos fundamentales de los individuos y sus garantías. La misma

---

10 En cuanto a las fuentes directas, podemos considerar que hay acuerdo en confirmar la presencia de las siguientes: 1. Leyes materialmente constitucionales de las legislaturas orientales entre 1825 y 1830. 2. Los textos constitucionales rioplatenses, entre los que se destacan: decreto de seguridad individual de 1811, proyectos constitucionales de inspiración bonaerense de 1812 y 1813, el Estatuto de 1815 con las enmiendas de 1816 y la elaboración de Tucumán de 1817, la carta de las Provincias Unidas de 1819, y la Constitución rivadaviana de 1826. 3. La Constitución chilena de 1828 y sus antecedentes de 1822 y 1823, la de Bolivia de 1826 y la de Colombia de 1821. 4. La Constitución del imperio del Brasil de 1824. 5. La Constitución gaditana española de 1812. Eduardo Esteva Gallicchio, *Lecciones de Derecho Constitucional 2. Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo 1 (Montevideo: Editorial Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, 1993), 77.

11 Eduardo Esteva Gallicchio, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo I (Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1993), 322.

constaba de cinco artículos, precisamente el 5.º, establecía la libertad de emisión de pensamiento, libre de censura previa, antecedente inmediato de la primera ley de imprenta de 1827. El proyecto de ley, cuyo autor era Muñoz, incluía un sexto artículo, que decía: "El culto privilegiado, mantenido a expensas de todos los ciudadanos, y aun por aquellos mismos que no lo profesan, no restringe en ninguna manera la libertad de las demás creencias religiosas".<sup>12</sup> Como bien lo expresa Justino Jiménez de Aréchaga:

El texto reconoce, pues, simultáneamente, el principio de la vinculación entre el Estado y una Iglesia determinada, y el principio de la libertad de culto para quienes estuvieren afiliados a cualquier otra comunidad religiosa. Muñoz defendía el artículo sosteniendo que él se apoyaba en principios de derecho natural generalmente reconocidos. Pero lo verdad es que no tuvo éxito en su propósito, y esta última disposición del proyecto no fue sancionada por la Asamblea.<sup>13</sup>

Pero el no haberse sancionado no significa que hubiese contrariedades a nivel de contenidos, ya que no hubo argumentos en contra, sino que quedó sin definir por una cuestión estrictamente de oportunidad. A la vez que se presentaba este proyecto en la Junta de representantes, el mismo tema se estaba discutiendo en la Constituyente de Buenos Aires que sancionará la Constitución de 1826, por lo que seguramente se esperó una resolución al respecto de esta Asamblea. Pero, sin duda, que el artículo respectivo, sancionado en la Constitución de 1830, se aleja mucho de la precisión que existía en el que Muñoz había proyectado; no obstante este será una importante clave de interpretación a la hora de explicar las indeterminaciones en el tema del artículo 5º de la Carta de 1830.

De todos modos, la protección a la religión católica, propia del confesionalismo existente, queda patente, entre otras cosas, en la ley sobre libertad de imprenta, de 4 de junio de 1829, emanada por la Asamblea General Constituyente y Le-

12 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución...*, 58.

13 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución...*, 58.

gislativa. Allí, luego de consagrar la total libertad para publicar ideas, entre los abusos que puede realizar la imprenta contra la sociedad, establece el ataque a “los dogmas de nuestra Santa Religión”.<sup>14</sup>

Lamentablemente no contamos con actas de las sesiones de la Comisión que le cupo la enorme tarea, entre 1828 y 1830, de dar vida a la primera Constitución política del país. Sin embargo, según Gros Espiell y Arteaga, basándose en el testimonio de Homero Martínez Montero,<sup>15</sup> hay elementos que permitirían probar que, como aporte para el trabajo,

(...) por lo menos llegaron a la Comisión dos proyectos, elaborados uno por Dámaso Antonio Larrañaga, y otro por Manuel Errazquin, que desempeñaba el cargo de Secretario de la Asamblea. Aunque el proyecto de Larrañaga no se conoce, la reciente publicación del de Errazquin ha permitido comprobar que fue considerado por la Comisión, ya que en varios aspectos coincide con el texto de la Constitución de 1830.<sup>16</sup>

---

14 Artículo 1º. “Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquier materia sin previa censura”.

Artículo 4º. “Se abusa por la imprenta contra la sociedad atacando los dogmas de nuestra Santa Religión, la moral pública, o buenas costumbres, invitando a la rebelión, o provocando a la anarquía; contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, o defectos privados, que no son del resorte directo de la autoridad pública, cuando se les injuria con notas o atribuciones que ofenden el honor o la reputación, o cuando se les calumnia imputándoles falsos crímenes”. Eduardo Esteva Gallicchio, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo II (Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1994), 5.

15 Homero Martínez Montero realiza un estudio en el que advierte la influencia, de forma y de fondo, del proyecto de Errazquin en la Constitución de 1830, más allá de las influencias comunes ejercidas por las constituciones que documentaron este proyecto inédito y nuestra primera Carta. Homero Martínez Montero, “Un antecedente constitucional desconocido”, *Revista Histórica* 37, Tomo XIII (1941): 5.

16 Héctor Gros Espiell y Juan José Arteaga, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay* (Montevideo: FCU, 1991), 42. Hay que mencionar, como fuente indudable, la obra del jurista ecuatoriano Luis Fernando Rivero, *Lecciones de Política*, del año 1827, del que fueron tomados textualmente muchos artículos, no precisamente los referidos a la religión. De todos modos, es innegable su

Al proyecto del Pbro. Larrañaga, desconocido, o conocido muy parcialmente, se le denomina *Diarquía*, ya que esta era la forma de gobierno que proponía en el mismo —como solución frente a los dos caudillos que pugnaban por el poder—; no sabemos que consignaba en cuanto al tema religión. En cambio, el proyecto de Errazquin, que denominaba a la antigua Provincia Oriental “Estado de Solís”, basado en una posición liberal, propone total libertad de cultos, sin una religión oficial.<sup>17</sup>

Otros dos instrumentos constitucionales son la **Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, dictada el 22 de abril de 1819**, por el Congreso General Constituyente (1816-1820) —Congreso de Tucumán—, y la **Constitución de la República Argentina, dictada el 24 de diciembre de 1826**, por el Congreso General Constituyente (1824-1826), conocida

---

influencia en los textos constitucionales de la época, por constituir una obra muy valiosa para el derecho eclesiástico americano del siglo XIX. Allí se defiende la libertad religiosa del modo como quedará plasmada en las constituciones sudamericanas. Al respecto, el autor se pregunta en forma retórica si puede obligarse al hombre a adoptar una u otra religión, y responde que no, porque esta elección no es de la voluntad —el querer—, sino de la razón —el juicio— y es imposible para la persona formar un juicio contrario al que ya tiene. Continúa preguntándose si la minoría está obligada a asumir la religión de la mayoría, como sucede con el resto de las instituciones, y responde que no, porque a lo que la minoría está obligada es a respetar el culto mayoritario, no a adoptarlo. Podemos decir, además, que las soluciones constitucionales en cuanto a la libertad de prensa en relación a la religión, también están plasmadas en esta obra. Luis Fernando Rivero, *Lecciones de Política* (París: Imprenta de Gaultier-Laguionie, 1827), 410.

17 Andrés Lamas, ministro de Relaciones Exteriores en Río de Janeiro, le pide a Errazquin “algunos papeles suyos y de Larrañaga para documentar estudios de Historia Nacional”. Precisamente en esos días Errazquin, sobrino de Larrañaga, se encontraba ordenando el archivo de su tío, por lo que en su respuesta a Lamas, refiriéndose a la tarea que estaba realizando, le comenta: “Cuando la formación del proyecto de nva. Constitución pasó [Larrañaga] a la C. de Legislación uno que es una de sus originalidades, titulado la *Diarquía*: Este proyecto no se lo volvieron pretextándole que se había perdido; pero que se nos avisó que lo habían mandado a Buenos Aires. Entre sus papeles he encontrado los borradores que sirvieron para formarlo, con el que se podrá formar otro aunque sea con alguna pequeña variación. También encontré entre ellos otro proyecto que yo entregué a la Comisión, mío. Ambos tienen el mérito de haber suministrado algunos materiales para la formación de nro Código”. Martínez Montero, “Un antecedente...”, 4.

como la Constitución de Rivadavia, dado que se sancionó bajo su presidencia. Ambas constituciones son de fuerte contenido unitario y, por tanto, rechazadas por las provincias, principalmente la de 1819, por lo que buena parte de su articulado se utilizó en el proyecto de la Constitución de 1826 y, luego, en la de 1853.

En cuanto a la religión, las dos proponen una fórmula de confesionalidad estatal, distinta en cada caso. En la Constitución de 1819, en la Sección I, bajo el título "Religión del Estado", el artículo 1.º consagra: "La religión católica apostólica romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas". Y continúa diciendo en el artículo 2.º: "La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país".<sup>18</sup>

La **Constitución argentina de 1826**, en la Sección 1.ª, titulada "De la Nación y su Culto", en el artículo 3.º, en relación a la religión del Estado, dispone: "Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas".<sup>19</sup>

Una rápida mirada a estos textos constitucionales referidos a la religión, nos muestra gran similitud con la Constitución de Cádiz, de 18 de marzo de 1812, en la medida que determinan que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana. En el Título II, que se denomina "Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los Ciudadanos Españoles", en el Capítulo II, "De la Religión", artículo 12.º consagra: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".<sup>20</sup> Pero, también se aprecia que las constitucio-

---

18 Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo I, 239.

19 Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo I, 347.

20 Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo I, 22.

nes argentinas difieren con el texto gaditano en que no dicen, como aquel, que dicha religión lo “es y será perpetuamente”. Tampoco en estas constituciones rioplatenses se califica a la religión católica como la “única verdadera”, ni “prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, al menos expresamente, como sí aparece en la Constitución española.

Lo que proponen las constituciones de 1819 y 1826, es “respeto a la Religión del Estado”, “cualquiera que sean sus opiniones privadas” o “religiosas”, en referencia a los habitantes; y en relación al gobierno, debe brindarle “la más eficaz y poderosa – decidida – protección”. De hecho, la violación de este deber, en el Estatuto Provisional de 1815 – junto al Reglamento Provisorio de 1817 – y la Constitución de 1819 – aunque no en la de 1826 –, “será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país”.

Esto significa que se establece, como bien advierte Algorta,

un régimen de confesionalidad estatal que hasta la Constitución de 1819 importa tácitamente la prohibición del culto público de cualquier otra religión, aunque recoge el principio de tolerancia en relación a las opiniones privadas. Sin embargo, el culto público de otras religiones podía abrirse camino a través del principio de legalidad.<sup>21</sup>

Y continúa: “En efecto, la ley fundamental no prohibía de modo claro y expreso el ejercicio del culto no católico, aunque este podría ser considerado hasta 1819 como una infracción de aquella”.<sup>22</sup>

21 Eduardo Algorta del Castillo, *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa* (Pamplona: Universidad de Navarra, 1983), 75. El principio de legalidad, presente de la misma forma en todos los textos constitucionales, establece: “Ningún habitante del Estado estará obligado a hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe”. Sección Séptima, Capítulo I, artículo 2º, del Estatuto Provisional de 1815; Sección 7ª, Capítulo I, artículo 2º, del Reglamento Provisorio de 1817; Sección V, Capítulo II, artículo 113, de la Constitución de 1819; Sección 8ª, artículo 163, de la Constitución de 1826.

22 Algorta del Castillo, *Calificación...*, 76.

Lo que sí resulta extraño es el uso de la expresión “opiniones religiosas”, empleado por la Constitución de 1826, mucho más específica, por cierto, que “opiniones privadas”, de la Constitución de 1819. Sin embargo, aquella Constitución no recoge luego la tradición presente desde 1815, de entender que la infracción de ese artículo —“opiniones religiosas”— “será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”. La razón de la redacción del artículo 3º de la Constitución de 1826, y la eliminación de este enunciado, debe buscarse en el antecedente del tratado firmado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Gran Bretaña, de 2 de febrero de 1825. Allí, el artículo 12 decía:

Los súbditos de S.M.B. residentes en las Provincias del Río de la Plata, no serán inquietados, ni perseguidos, ni molestados por razón de su religión; más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias o particulares iglesias o capillas; las que estarán facultadas para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno de las dichas Provincias Unidas.

Esta gracia, para que los súbditos de S.M.B. pudieran practicar libremente su religión, si bien no constituía una ley ni significaba autorizar el ejercicio de todo culto, se impuso y consolidó la libertad de cultos, llamada en ese entonces, eufemísticamente, tolerancia.<sup>23</sup>

La Constitución de 1826, sancionada por el Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a las que la Provincia Oriental, luego de haber declarado la Independencia, se incorpora el 25 de agosto de 1825, es aceptada por la Honorable Junta de representantes. Se examina dicha

---

23 Cayetano Bruno, *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Vol. II (Buenos Aires: Escuelas Gráficas Pío IX, 1956), 67-73; también, Emilio Ravignani, “El Tratado con la Gran Bretaña de 1825 y la libertad de cultos”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* (1922-1923): 233ss. En esas obras, se puede profundizar sobre este tratado, sus antecedentes en la primera invasión inglesa (decreto de Beresford sobre cultos), la actitud inglesa favorable a la emancipación, el debate (posición de las provincias), etcétera.

Constitución y satisfaciendo las expectativas, el 31 de marzo de 1827, es aceptada solemnemente en nombre del pueblo, “declarando al mismo tiempo, ser su libre voluntad que en lo sucesivo los destinos del Pueblo Oriental sean regidos por ella”. Luego, la Junta de representantes de la Provincia Oriental, en sesión de 9 de abril de 1827, la presenta a través de un Manifiesto a todos los pueblos que representa.<sup>24</sup> Pero, en lo relativo a la religión, esta Constitución presentará una formulación diferente respecto a lo que habían llevado al Congreso los diputados orientales, más de acuerdo a la tradición de esta Provincia en cuanto a la libertad religiosa.<sup>25</sup>

Estas constituciones argentinas, además, modificaron la sistemática en la proclamación de los derechos individuales y, también, la formulación del precepto que garantiza la libertad en la manifestación de pensamientos. Esta nueva concepción y el texto a que dio lugar, ya no estaba inspirado en las Cortes de Cádiz, sino que se acercará a la filosofía de la Revolución francesa. Este modelo francés fue por el que optaron los constituyentes de 1830, y quedó plasmado en el artículo 141.º de la Carta. Allí se expresa:

---

24 Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo I, 338-339.

25 No es el objeto de este trabajo realizar un recorrido histórico del tema, sino simplemente indicar las fuentes más directas de inspiración de la Carta de 1830. Pero lo que podríamos identificar como tradición de la Provincia Oriental en la materia, no fue considerado por la Constituyente de 1828. Ello está suficientemente representado en las Instrucciones firmadas por Artigas en 1813, cuando habla de promover “la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable”. Allí se puede advertir una influencia norteamericana, si no en la formulación, que no aparece con esa redacción en ninguna fuente norteamericana —que podría ser exclusiva de Artigas, pues la utiliza en otros lugares—, sí en la esencia de lo que entendía por libertad religiosa, en tanto ausencia de un explícito confesionalismo. Pero, las Instrucciones dadas por Artigas no son las únicas, también tenemos las Instrucciones del Congreso Provincial —Congreso de Tres Cruces, abierto el 5 de abril de 1813— dadas por los pueblos orientales a sus representantes, para la Soberana Asamblea Constituyente, que en relación a la religión expresa: “La Religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra”. Las dadas por los electores del pueblo de Santo Domingo de Soriano a su diputado Bruno de Rivarola, de 18 de abril de 1813, en su artículo 3º, coinciden en este aspecto con las ya citadas de Artigas, aunque en el artículo 4º se agrega: “no admitirá otra Religión que la Católica que profesamos”. Mientras que las dadas el 8 de julio de 1813, por el pueblo

Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la Ley.<sup>26</sup>

Todo esto que hemos consignado en relación con la libertad de prensa, nos lleva a explicar el motivo por el que, gracias a esta norma, los intérpretes de nuestra primera Constitución entendieron que aquí se consagraba la tolerancia civil en lo que a religión se refiere. Ello traerá consecuencias, al instituirse una interpretación favorable de cara a la imprecisa libertad de cultos, e importantes implicancias con relación al rumbo que irá tomando el confesionalismo del Estado.

No podemos dejar de hacer mención a **dos constituciones que fueron juradas en la Banda Oriental**, que corresponden a la época de la **Provincia Cisplatina**. Nos referimos a la Constitución de Portugal, de 23 de setiembre de 1822, y la Constitución del Imperio de Brasil, de 25 de marzo de 1824. Ambas constituciones defienden la libertad de cultos, la de Portugal permitiendo el ejercicio de su propia creencia a los extranjeros; la de Brasil va algo más lejos, al autorizar explícitamente todos los cultos, si bien en forma doméstica o particular.

---

de San Fernando de Maldonado a su diputado Dámaso Antonio Larrañaga, no contienen solución expresa al respecto. Esteva Gallicchio, *Lecciones...*, 22. Aunque parezca que en el tema religión hay contradicciones entre las Instrucciones, no es así; en el fondo lo que existe son dos corrientes doctrinarias, la española y la norteamericana, que en algún punto son conciliables. No se puede negar el influjo cultural y sociológico de la religión católica, que es el influjo que recibe Artigas, pues junto a las ideas norteamericanas, también se nutre del pensamiento hispánico. Esto, muy bien lo expresa Durán Martínez, cuando dice: "Artigas recogerá esa tradición hispánica y la vivificará con ideas provenientes de América del Norte. Producto de ello serán las Instrucciones y los proyectos de Constitución Federal y para la Provincia Oriental de 1813. En estos textos confluyen la más genuina filosofía de la Iglesia Católica con las ideas de los protestantes del Mayflower, conocidas por nuestro Caudillo a través de sus asiduas lecturas de Tomás Paine y de las primeras declaraciones de derechos y textos constitucionales de la América anglicana". Augusto Durán Martínez, *Estudios sobre Derechos Humanos* (Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 1999), 36.

<sup>26</sup> Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo II, 49.

Al respecto, es interesante destacar que el 31 de mayo de 1824, luego que la Constitución brasilera fuera jurada — el 9 de mayo — en Montevideo, el Cabildo eleva al emperador Don Pedro I una petición para dejar sin efecto la libertad de cultos consagrada en un artículo de dicha Carta. Así lo exponía:

Confundidos estos pueblos en la bondad de alma y demás brillantes y sublimes calidades físicas y morales de su Emperador graduarían por mejor tener en su Augusta Persona un Soberano Absoluto que un Monarca Constitucional rodeado de todos los cultos de la superstición y expuestos a padecer los continuos vaivenes de que son inseparables las convulsivas teorías de los sistemas políticos modernos, desconocidos hasta ahora del común de los hombres.

Y agrega:

Señor, con el más sumiso acatamiento pretende ya Vuestro Cabildo decirlo abiertamente. La permisión de todas las Religiones en esta Provincia es muy difícil se atempere con sus hábitos y sus usos y costumbres [...] Estos pueblos, Señor, no han pensado en renunciar a que en su seno sea única y exclusiva la Religión Católica, Apostólica, Romana, así como no han renunciado tampoco al natural uso de sus costumbres y de su idioma, y Vuestro Cabildo ha creído que su inacción y silencio sobre un punto tan esencial lo haría culpable ante Dios y los Hombres.<sup>27</sup>

De acuerdo a este pedido, podemos apreciar que en esta época de la Provincia Cisplatina reaparece la tendencia a la restricción de la libertad de cultos. Pero, como se pregunta J. Jiménez de Aréchaga:

¿Habrà sido realmente la traducción de un sentimiento generalizado esta manifestación del Cabildo de Montevideo? Cuando el problema de la libertad de cultos se discute en Buenos Aires, uno de los diputados de Santa Fe recuerda, a favor de la tesis ultramontana, este antecedente oriental de 1823. Sil-

27 Juan E. Pivel Devoto y Alcira Ranieri de Pivel Devoto, *Historia de la República Oriental del Uruguay* (Montevideo: Medina, 1956), 33.

vestre Blanco pide entonces la palabra y, con cierta dureza de estilo, responde a ese diputado diciendo que no cabe atribuir a los orientales los actos de los cisplatinos; no hay nadie en la Banda Oriental que no considere necesario el más amplio establecimiento del principio de la libertad de cultos, y no hay ninguna, entre las Provincias Unidas, que necesite tanto el establecimiento de este principio como la Banda Oriental, porque ninguna de ellas contiene tantos extranjeros como la Banda Oriental. Por consiguiente, debe reconocerse, por lo menos, que Silvestre Blanco creía posible establecer una distinción entre los sentimientos generales de los hombres de esta tierra y los sentimientos expresados por los que habían aceptado de tan buen grado el dominio portugués.<sup>28</sup>

Comparando la Constitución de Portugal y la de Brasil, se aprecia que ambas, si bien establecen que la religión es la católica, proclaman explícitamente la libertad de cultos. Además, más allá del confesionalismo, se confirma lo que era la práctica regalista propia de los países de la península ibérica. De hecho, el tema de los juramentos y fórmula de publicación de las leyes es igual a lo que establecía para la monarquía española la Constitución de Cádiz. Por otra parte, con pocas diferencias no sustanciales, se ponen en práctica las normas propias del derecho de Indias, en lo que refiere a la presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos, como lo manifiesta la Constitución portuguesa, o al nombramiento, como lo propone la de Brasil. En cuanto a otra de las atribuciones típicas del regalismo, el *exequatur* (o pase) a los documentos procedentes de la Sede Apostólica, hay una pequeña diferencia, en tanto que la Constitución de Portugal ordena para ciertos casos la intervención del Supremo Tribunal de Justicia, tal como sucede en nuestra Constitución de 1830.

Igualmente, nos referimos a estas constituciones no solamente por la influencia que pueden haber tenido en nuestra primera Carta — de hecho la de Portugal no tuvo influencia —, sino para rubricar que fueron leyes fundamentales que estu-

---

28 Jiménez de Aréchaga, *La Constitución...*, 194.

vieron en vigencia en nuestro territorio, más allá de la eficacia que hayan tenido en cuanto a su cumplimiento.

Valorando la consagración del confesionalismo de nuestra primera Constitución formal, advertimos claramente la influencia de la Constitución de Cádiz y de los antecedentes rioplatenses. Si bien hay diferencias entre la Carta gaditana y los documentos del Río de la Plata, en todos se proclama que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, que en definitiva es la formulación de 1830.

Pero, que el Estado asuma esta religión puede suponer o no la exclusión de otras. En el caso de la de Cádiz, se opone a la libertad de cultos, como también sucederá en las constituciones chilenas de 1823 y 1828, y la boliviana de 1826. Lo mismo, aunque no explícitamente, salvando el pensamiento estrictamente artiguista, se infiere con bastante certeza de la formulación de los textos rioplatenses hasta la Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819, inclusive. No así la Constitución argentina de 1826, que deja una puerta abierta a la libertad de cultos, si bien no en forma expresa, pero que podemos entender de esta forma por otros elementos que antes ya señalamos. Por tanto, con relación a la fórmula del confesionalismo, la Carta de 1830 es más afín a la de 1826 en cuanto a su espíritu, si bien la redacción de 1830 quita la segunda parte, referida al deber del Estado de protegerla y el deber de los ciudadanos de respetarla, formulación que se repite en los textos del Río de la Plata.

Por otra parte, no se puede soslayar la impronta liberal que tienen todas estas fuentes y nuestra Carta de 1830. Incluso no podemos negar que los constituyentes gaditanos, incluyeron a lo largo de su Carta los principios liberales franceses, aunque no en forma explícita en un apartado especial, para sortear el prejuicio del "afrancesamiento" con que serían juzgados; de hecho la mayoría de los miembros de las Cortes eran liberales. Los americanos libres de estos reparos no dudaron en dejarse influenciar en forma clara y visible por el liberalismo francés, extraño a la tradición española. De esta forma, la Constitución uruguaya establece un deslucido confesionalismo, que conser-

va de la de Cádiz la invocación del Preámbulo, la fórmula de confesionalidad –aunque muy limitada– y el juramento del presidente de la república de proteger la religión del Estado que, sin embargo, no se exige para los legisladores.

A esto le debemos agregar que el confesionalismo que se consagra en 1830, no se pronuncia sobre si hay tolerancia para otras confesiones o no, tampoco explicita si existe o no libertad de cultos, no se expide sobre la suerte de otros grupos religiosos, en fin, no habla de la libertad religiosa como un derecho fundamental. Se puede aducir que desde el momento que propone a la Iglesia católica como la religión oficial y plantea el derecho de Patronato sobre la misma y otras prácticas regalistas, la ubica en el ordenamiento estatal, dándole un estatuto jurídico. Pero eso no alcanza, por lo que coincido con Algorta del Castillo en que la Constitución de 1830 “carece de un tratamiento específico del factor religioso”.<sup>29</sup>

En concreto, los constituyentes de 1830, abandonando los valores tradicionales orientales, recogen la tradición liberal francesa y parte del confesionalismo de la Ilustración gaditana, asumiendo el último tramo del constitucionalismo rioplatense, de corte unitario. En realidad, la Constitución da vida a un Estado que asume la religión católica, cuando sus gobernantes y hombres públicos en poco tiempo ya no serán en sus convicciones y en la práctica, aunque quizás sí formalmente, fieles católicos.

Además, se asume el confesionalismo de tipo jurisdiccionalista, propio de las monarquías europeas y se lo instala en un régimen republicano. Lo cual es totalmente impropio, ya que la situación en Europa era muy diferente. Mientras la monarquía en Europa, pasada su crisis, se restauró, no sucedió lo mismo en el Río de la Plata, donde aprovechando dicha crisis monárquica, y a pesar de algún intento fallido de instaurar un régimen de ese tipo, triunfó el régimen republicano, el que se mantuvo a pesar de no pocas dificultades. En Europa el liberalismo, sin poder expandirse en un contexto monárquico, tuvo

---

29 Algorta del Castillo, *Calificación...*, 110.

que hacerse presente en las constituciones que limitaban el poder absoluto. En ese marco era imposible que pudiera convivir un régimen confesional con la libertad de cultos, precisamente esta libertad era el estandarte de lucha contra el confesionalismo estatal. Si se quería la libertad religiosa debía instaurarse la total libertad de cultos. Era la única forma de imponer las conquistas de la Revolución francesa.<sup>30</sup>

De hecho,

en el protocolo de la Conferencia de Río de Janeiro, que aprobó el 26 de mayo de 1830 la Constitución, los Comisionados de la Argentina y del Brasil dejaron sentadas sus discrepancias “sobre la intolerancia religiosa que la Constitución parece admitir, contra los principios luminosos reconocidos por todos los Gobiernos liberales”.<sup>31</sup>

Ello precisamente por la preponderancia de la masonería, posiblemente muy enfrentada al catolicismo, que presentaba Brasil en esos tiempos. Por esto, una vez que aprueban la Constitución uruguaya, separadamente del acta de aprobación dejan una constancia oficial “donde decían que les extrañaba este artículo que declaraba al Estado uruguayo unido a la Iglesia, cuando esa solución ya estaba superada”.<sup>32</sup>

Entonces, ese punto no resuelto a nivel constitucional, que ocasiona el vacío jurídico relativo a la libertad de cultos, se irá resolviendo de acuerdo a criterios particulares. Y, también, es cierto que las soluciones frente a estos problemas serán de tipo liberal, pero al no haberse adoptado una posición explícita sobre el estatuto jurídico de las confesiones religiosas no católicas, algunas veces las medidas de solución adoptadas en la materia tienden a la restricción. Nuevamente traemos como ejemplo la negativa del Pbro. Larrañaga a la construcción de

---

30 Algorta del Castillo, *Calificación...*, 178-180.

31 Saúl Cestau, “Génesis y evolución del Derecho Constitucional uruguayo”, *Apartado de la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay* 1-2, Tomo 46 (1960): 40.

32 José Korzeniak, *La Constitución explicada y un poco de humor* (Montevideo: FCU-Planeta, 2007), 35.

un templo público protestante en un país que constitucionalmente se confiesa católico.

Pero, a semejanza del tratado que en 1825 habían suscrito las Provincias Unidas del Río de la Plata con Gran Bretaña, el 6 de agosto de 1842 el Estado Oriental del Uruguay firma un tratado de amistad, comercio y navegación con Gran Bretaña. Como en aquél, también en éste, y en el mismo artículo 12, establece para los súbditos de ambas países un permiso para el libre ejercicio de la religión, cuando se encontraren en el otro de los estados contratantes, lo que supone poseer templos, cementerios, etcétera. Por este motivo en nuestro territorio, el 1º de enero de 1844, un año y medio después de este tratado, se colocó la piedra fundamental para la construcción del templo inglés.

Como expresa Juan Andrés Ramírez, se ve que en la práctica el confesionalismo no fue obstáculo para el ejercicio pleno de las libertades:

(...) recorriendo nuestro cuerpo de leyes; recorriendo nuestros anales parlamentarios se halla la comprobación de que el artículo 5º de la vieja Constitución, que estableció la unión entre la Iglesia y el Estado, no ha sido obstáculo a ninguna de las reformas liberales; que desde los tiempos en que los mismos constituyentes gobernaban el país desde el seno de la Asamblea, esas reformas, se abrieron paso, a pesar de las resistencias que se pretendía fundar contra ellas en el artículo 5º de la Constitución, interpretado como la adopción por el Estado, de todos los dogmas de la Iglesia Católica Apostólica Romana...<sup>33</sup>

Por tanto, en lo relativo a la libertad de cultos, a pesar de la falta de un pronunciamiento explícito en la Carta Magna, por paralelismo con otros derechos plasmados en la Constitución —partiendo del artículo 130.º, que protege en forma genérica las libertades—, la libertad de cultos existe. Así se atestigua con argumentos a favor, considerados mejor fundados, con más peso que los contrarios, en consideración de

---

33 Juan Andrés Ramírez, *Dos ensayos constitucionales* (Montevideo: Ministerio de instrucción Pública y Previsión Social. Biblioteca Artigas, 1967), 72-73.

los antecedentes jurídicos constitucionales. Entre ellos está el principio de legalidad del artículo 134.º, donde se defiende la libertad de conciencia, y la norma del artículo 141.º, que consagra la libertad de comunicación de los pensamientos. El razonamiento es que el asumir por parte del Estado una religión determinada, la católica, que era la mayoritaria, no excluye la tolerancia a otras formas de pensar y creer. Pero con ello, no queda tan claro si la libertad de conciencia y expresión supone también el ejercicio del culto público de esas creencias. A lo que se responde con la segunda parte del artículo 134.º, que expresa: "Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Con lo cual, aparentemente, más allá de una simple tolerancia de opiniones privadas, refiere a un libre ejercicio de otros credos, formas de espiritualidad y filosofías. En concreto, el principio de legalidad aparece en correspondencia con el de respeto a las libertades individuales.

Además, a los defensores de esta postura les asiste a favor la influencia en nuestra Carta de la Constitución argentina de 1826, el tratado con Gran Bretaña de 1842 y el artículo 6.º del proyecto de Muñoz.

Por su parte, los fundamentos contra la libertad para los grupos no católicos y la exclusividad del culto público católico, además de fundarse en la condena del Magisterio de la Iglesia a la libertad de cultos, invocaban, junto al artículo 5.º, el artículo 76.º, por el que el presidente se obligaba a proteger la religión del Estado. Por otra parte, la ley de imprenta de 1829, promulgada por la Asamblea General Constituyente y Legislativa e incluida en el artículo 141.º —libertad de prensa y, como principio más general, libertad de expresión— de la Constitución, establecía como límite a dicha libertad la agresión a los dogmas de la Iglesia católica. A pesar de que esta ley tuvo sucesivas reformas, la penalización por escribir contra la Iglesia seguía en vigencia, y, aunque en la segunda mitad del siglo XIX ya no se cumplía, igualmente se enseñaba en las cátedras de derecho constitucional.

Otros artículos son más ambiguos; en este sentido, el artículo 148.º, relativo al vigor de las leyes que habían regido y no se oponían a la Constitución — v. gr. Leyes de Indias —, a la vez que se podía utilizar para reafirmar la exclusividad de la Iglesia católica, se podía volver en su contra, en la medida que permitía por esa vía la intromisión del Estado en la disciplina eclesiástica.

A pesar de las muchas controversias y posiciones defendidas con argumentos jurídicos en uno u otro sentido, en la práctica, en la medida que se consagra la libertad de comunicación en toda materia — prensa, expresión — se entiende que hay libertad para el ejercicio de otros cultos. Además, el ámbito liberal en que se formó la Constitución no da para pensar que se limitara la libertad de cultos. Pero faltó suficiente claridad de ideas en materia de libertad religiosa, de cara a los posibles problemas que la citada indeterminación acerca de los cultos podía ocasionar, no en lo privado pero sí en lo referente a cualquier culto público que no fuera el católico. De las tres posiciones de la Asamblea Constituyente, anticonfesionalismo, confesionalismo católico moderado y confesionalismo católico excluyente, no se advierte el triunfo de ninguna de ellas, sino una postura muy poco clara, que en la práctica de la libertad religiosa dará lugar a la duda y a la ambigüedad. De hecho, podemos definir al Estado uruguayo como confesional moderado, tolerante a las manifestaciones no católicas, en base al principio constitucional de la libertad.

Se unen, aunque sin poder conciliarse totalmente, por un lado la tradición del confesionalismo español, presente en la Constitución de Cádiz, y el respeto a las libertades individuales, propio del constitucionalismo liberal francés. Esto da lugar a un Estado donde en los papeles la situación de la Iglesia católica respecto al resto de las confesiones fue de privilegio, pero sin que ello representara un obstáculo en los hechos a la libertad de culto de grupos no católicos y, menos aún, a la libertad de conciencia de los individuos.

En concreto, podemos decir que el derecho de libertad de comunicación es la base de la libertad de proselitismo, tan-

to de ideas religiosas, agnósticas o ateas, y que el derecho de libertad de conciencia y autonomía privada es garantía de legitimidad de opciones religiosas (católicas y acatólicas) y de su manifestación privada, es decir, el culto privado. Sin embargo,

al no consagrar explícitamente el derecho de libertad religiosa, la expansión del principio de libertad no importaba el reconocimiento de los grupos religiosos ni ofrecía garantías constitucionales al culto público de las distintas confesiones. La única excepción en este último sentido era la religión católica y la Iglesia, en virtud de la declaración del artículo 5.<sup>o</sup>.<sup>34</sup>

Así quedó, en nuestra primera Constitución, establecido el artículo 5.<sup>o</sup> con su formulación lacónica: “La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”.<sup>35</sup> Es evidente que el Estado adopta la religión de la mayoría de la población y de mayor tradición en el país. Pero, al no decir más — no dice que la católica es la única religión o que se prohíbe el ejercicio de otras —, la duda sobre el reconocimiento público de otros grupos religiosos, permanecerá hasta la reforma constitucional de 1918, donde con un pronunciamiento claro se consagrará la libertad religiosa.

## El informe de Larrañaga y sus argumentos

Con estas indefiniciones y vacíos desde el punto de vista jurídico, en cuanto a la legitimidad de la libertad de cultos en el ámbito público, deberá abrirse paso la aplicación de la noble Constitución. En ese contexto, dada la confesionalidad del Estado, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Francisco Antonio Vidal, requiere el parecer del vicario apostólico del Uruguay, Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, sobre la oportunidad de la construcción de un templo público protestante. Esta idea había tenido origen en la petición que al respecto habían realizado tres cónsules extranjeros al Supremo

34 Eduardo Algorta del Castillo, “Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa”, Excerpta tesis doctoral, *Navarrensis Universitas Studiorum* (1983): 500.

35 Esteva Gallicchio, *Documentos...*, Tomo II, 35.

Gobierno. La respuesta solicitada a Larrañaga se plasmará en una extensa nota fechada en el Cerrito de Montevideo, el 29 de diciembre de 1840.

Larrañaga en su dictamen considera inconveniente dicha autorización y lo fundamenta muy crítica y detalladamente del modo que seguidamente analizaremos. Para ello, se embarca en una profusa argumentación jurídica, partiendo de las normas vigentes y en los autores clásicos, que le permite arribar al convencimiento pleno que:

ni el Supremo Poder Ejecutivo, ni este Vicariato Apostólico, pueden acceder a semejante solicitud, no sólo porque ambos hemos prestado juramento el más solemne ante Dios y los hombres de proteger y defender nuestra Sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana, sino también porque considero esta solicitud: 1º ilegal; 2º incompetente; 3º impolítica; 4º inoportuna; 5º singular; 6º innecesaria.<sup>36</sup>

Mediante estos adjetivos, que señalan cada uno un capítulo en el tratamiento de esta cuestión, y a su vez divididos “para mayor orden y claridad en otros artículos”, el autor se introduce y expone en una materia que estima muy ardua y de mucha consideración y trascendencia.

En primer lugar, es *ilegal*, lisa y llanamente porque se opone a la Constitución vigente que establece que “la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”. Y dado que se trata de autorizar un culto público —no privado—, “como todo templo público pertenece al Estado, resulta como una consecuencia natural el que accediéndose a esta solicitud, la religión no sería simplemente católica, sino mixta de católico-protestante”. Este artículo que señala la religión del Estado, redactado por eminentes católicos no fue una circunstancia del momento, sino un deber ser. Es el artículo primero y fundamental, el primer deber al que los demás se subordinan, “in-

---

36 Dámaso A. Larrañaga, *Selección de escritos* (Montevideo: Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 92, 1965), 155-171. De aquí en adelante, salvo alguna excepción debidamente señalada, las citas corresponden a esta referencia bibliográfica, por lo que se omitirá consignarlo en cada oportunidad.

variable como todos los demás que pertenecen a la declaración de los Derechos del Hombre”.

No se trata de una norma indiferente y frívola, sino obligatoria e invariable, “conforme con los usos y costumbres de los habitantes del país”, de lo que el culto público protestante está ajeno. En este sentido, los constituyentes —recuerda Larrañaga— consintieron en la Constitución todo aquello que fuera compatible con la religión católica, pero no se incluyó en ello la libertad de culto público.

Como si esta razón para la ilegalidad fuera poca, agrega otra, ya que según su opinión, aunque la solicitud en cuestión no fuera opuesta a la ley fundamental no por ello se podría usar del principio “de que es lícito hacer todo lo que la ley no prohíbe”. Además de la ley fundamental, existen otras, como la de imprenta que prohíbe la publicación de pensamientos contra la moral católica, y ello para que no se transforme en “licencia” lo que es contrario a las costumbres. Sin duda en un templo protestante se van a manifestar ideas contrarias a la fe imperante, “se oirá blasfemar de lo que nosotros adoramos”. Para ello, hace referencia a normas canónicas (bulas pontificias y decretos conciliares) contra los herejes y también a las Partidas, a leyes de Castilla y de Indias dictadas en tal sentido, “sin que hasta ahora hayan sido derogadas por nuestro Código fundamental, antes bien están vigentes”.

En segundo lugar, es *incompetente*. Hay “incompetencia por parte de los solicitantes para pedirla, por parte del gobierno para concederla, y, en mi concepto, por parte de las Cámaras por sí solas”. Los suplicantes, porque siendo cónsules extranjeros, sus funciones están circunscriptas al comercio, pero “de ningún modo, ampliadas para entender en negocios de tanta gravedad”; y además, “sus representados ni son ciudadanos ni quieren serlo, prefiriendo estar inscriptos en los registros, y bajo la protección de sus respectivos cónsules”.

El gobierno también es incompetente, porque la solicitud es ilegal y no está entre las potestades del Poder Ejecutivo “el derogar las leyes en contrario ni declararlas dudosas”. También son incompetentes las Cámaras por sí solas, “sin autori-

zación especial de la Nación” y “sin el concurso de la Suprema Autoridad Eclesiástica, a quien siempre se ha recurrido en materia de Religión y de Moral”, lo que ha sido la práctica tanto por parte de gobernantes católicos como no católicos (herejes y cismáticos) en todo el mundo, y que Larrañaga ilustra con algunos ejemplos del momento (v. gr. acuerdos de Prusia y Rusia con la Santa Sede en materia religiosa).

En tercer lugar, la decisión “es *impolítica*, porque afloja los vínculos de la sociedad, y porque alarma los pueblos”. Y lo va a explicar en tres puntos debidamente desarrollados. El primero se refiere a la división y el cisma que se introduce, ya que el protestantismo se subdivide en muchísimas sectas, a las que se les abriría la posibilidad de alegar las mismas razones y tolerancia que los actuales suplicantes. Junto a ello defenderían el progreso de las luces y el liberalismo filantrópico. No hay nada que discutir, pues la discusión de esos temas la debió dar la Constituyente, ahora solo hay que aplicar las máximas sancionadas y educar de acuerdo a los usos y costumbres establecidos.

Apela además al principio legislativo que establece que para que las leyes sean buenas deben ser relativas. Eso significa que no hay leyes absolutas o generales universales, lo que es bueno para un determinado lugar puede ser incluso nocivo para otro, poniendo como ejemplo a Norteamérica e Inglaterra. Actuar en contrario sería crear una división y un cisma en la religión católica, originado precisamente por quién la debe proteger. A su entender, “basta el artículo 76 de nuestra Constitución para convencernos que sus autores jamás soñaron en esta absoluta y pública tolerancia”, haciendo alusión al juramento del Presidente ante las Cámaras, al asumir el cargo, de cumplir con sus deberes. Entre ellos, “le impusieron el preferente deber de velar y proteger la Religión Católica, como la única que reconoce la República”.

Un segundo punto que revela lo *impolítico* de la medida, es que afloja o rompe los vínculos sociales. La tolerancia lleva a la indiferencia religiosa e inutiliza el lazo que debe unir a la sociedad. Es el fundamento y primer principio de la Constitu-

ción, a quien se subordinan el resto de principios, porque frena las pasiones, las revoluciones y al anarquía. La religión es un instrumento para el efectivo cumplimiento de los deberes, tanto de los gobernados como de los gobernantes, siendo así

la garantía más segura y poderosa de la sociedad. Solo el Decálogo basta para sufrir los defectos de todos los códigos civiles. En él no solamente están consignados todos nuestros deberes para con el Creador, sino también los derechos de nuestros semejantes y de nosotros mismos. ¡Cuánto interés, pues, no debe ser el de los gobiernos para conservar en todo su vigor y pureza nuestra religión!

El tercer punto de la razón impolítica se refiere a que alarma a los pueblos. Solo el desconocimiento del influjo de los usos y costumbres, la educación y la veneración hacia la religión, puede llevar a negar esa verdad. No se ve en las masas populares que se erijan altares, cátedras o ministros contra la religión propia, pues el pueblo no solo es católico, sino devoto, muy piadoso y algunos hasta fanáticos. Por tanto, la libertad de cultos sería un escándalo que produciría mucho sufrimiento. Estas masas hijas de españoles, aman tanto como ellos la pureza de la fe, para lo cual trae el recuerdo de la expulsión de los judíos o los ocho siglos de lucha contra los sarracenos. Además, hace alusión a lo que define como "lamentaciones" en la Argentina de ese momento, por la acción de los calvinistas y otros grupos.

En cuarto lugar, es *inoportuna*, y también da tres razones de esta aseveración. Lo primero es que el país se halla en la infancia, es decir, aún es débil política y religiosamente. En el aspecto político, señala que hace poco más de un siglo el territorio estaba ocupado enteramente por "naciones salvajes", y hace apenas diez años que se terminaron de civilizar los últimos restos de esos grupos, por la acción del "digno actual presidente" -Fructuoso Rivera-. Del mismo modo, como consigna, hace solo una década que se constituyó la "nación independiente y libre". También, es nueva la fe, al punto que al menos la cuarta parte de los creyentes son neófitos. En consecuencia: "¡Cuán difícil será en esta duplicada infancia marchar

por caminos tan escabrosos y trillados, que ofrecen mil sendas desconocidas, y que pueden terminarse en precipicios! Los párvulos fácilmente son seducidos, se escandalizan y pierden su inocencia". Exclama que los "naturales" que hoy "forman un pueblo en las orillas del Yi ¡cuán separados no vivieron de los contagiosos peligros del gran mundo, durante su menor edad!".<sup>37</sup> Por su parte, los protestantes británicos permitieron la libertad de los católicos solo luego de trescientos años, y aunque son ciudadanos no gozan de perfecta igualdad, ya que deben mantener su culto y contribuir al sostenimiento del protestante. Después de la Reforma no ha existido en Inglaterra y en Norteamérica un rey o presidente católico.

El segundo motivo, que fundamenta la inoportunidad de la medida, es la división, a través de disturbios y facciones permanentes, en que desgraciadamente los orientales se encuentran desde 1810, cuando se inicia el proceso de emancipación de América, y más aún desde 1830, cuando se constituye el Estado Oriental. Por eso, Larrañaga se pregunta si ahora que asomaba por el horizonte la paz, la libertad y la reconciliación, es necesario oscurecerlo con nubes "que amenazan terminar en un huracán ruidoso y destructor". Y si estos treinta años intimidan, ya que parecen interminables, "¿cuánto no duraría la revolución religiosa, si se permitiera desgraciadamente la libertad de culto público?".

El tercer motivo se refiere a que se encuentran "en el dichoso siglo de los grandes progresos católicos", al mismo tiempo que también lo es de los grandes progresos civiles. Cita al "gran canciller" Bacon, cuando dice "que un estudio superficial nos aparta de la divinidad y otro estudio más profundo nos acerca a ella". Hace referencia a las obras de este autor en las que deja en evidencia la superficialidad de los argumentos de los filósofos modernos. Los estudios sobre la naturaleza y el origen e historia de los pueblos revelan la verdad que encierra la historia sagrada. La bibliografía teológica, de la mano del

---

37 Clara referencia a los guaraníes afincados en San Borja del Yi, formados en las misiones jesuíticas, de las cuales Dámaso A. Larrañaga era ferviente admirador.

Cardenal Mai, ha contribuido a estos descubrimientos, a la vez que confirma “la tradición universal y perpetua de la Iglesia Romana, y los infundados motivos que han tenido los sectarios para separarse de esta piadosa Madre”. El autor concluye afirmando que en ese año los periódicos tanto de Europa como de América están llenos de noticias de tales descubrimientos, y se pregunta: “¿No hemos ya de tolerar solamente, sino de introducir el culto público de esta pretendida reforma, cuando son tan notorios los nada decorosos motivos con que la establecía Enrique VIII?”.

En quinto lugar, la autorización sería *singular* y una vez más da tres razones que aclaran el alcance de la afirmación. La primera razón se basa es que es inaudito en un país católico, pues sería “el primer templo público protestante permitido y autorizado”, lo que no sucede en ningún país católico de Europa ni de América. El autor pone los ejemplos de rechazo constitucional existente en España y Portugal, como también se observa en Brasil y México; cita palabras del Presidente de Bolivia en su mensaje a las Cámaras, en agosto de ese año, defendiendo el sostenimiento del único culto público que es el católico, que el gobierno debe respetar y proteger por ser la religión de los padres y el vínculo y garante más firme de las instituciones.

Como en otras ocasiones, se pregunta retóricamente, el por qué singularizarnos, distanciarnos del sentimiento unánime y ejemplo que nos dan las naciones más antiguas a nosotros tan jóvenes en civilización y libertad, “que tienen más analogía con nosotros, que somos ramas de ese tronco tan profundamente arraigado a la Religión Católica”. Se anticipa y responde a quienes pueden enrostrarle el ejemplo singular de Argentina, ya que considera que “no es un país constituido”, y que solo su capital ha caído en la trampa, por buena fe, inexperiencia, etc., de firmar un tratado con Gran Bretaña y otros pueblos, “aún después de haber sufrido inútilmente” un prolongado bloqueo. Las muy graves consecuencias que se han producido, y que están sin resolver, son fruto de haberse desviado del camino, por seguir otros principios.

Otra razón por la que el templo anglicano sería singular, es por su independencia. Son varias las preguntas que al respecto formula el prelado:

¿Quién sería el que eligiese o presentase a sus ministros?  
¿Quién tendría el Patronato? ¿Quién examinaría la capacidad y aptitudes necesarias de aquellos para un cargo tan delicado? ¿Quién los titularía? ¿Quién daría a estos párrocos que administran los sacramentos, y ejercen públicamente las demás funciones eclesiásticas, su misión, su poder, sus facultades y su jurisdicción?<sup>38</sup>

Por las graves consecuencias que se avizoran a través de estos interrogantes, es que las constituciones católicas no han dado lugar a este tipo de iniciativas.

Finalmente, es singular e inaudito, pues junto al templo se agrega la solicitud de crear escuelas públicas protestantes. La Iglesia ha mostrado ya mucha flexibilidad al permitir los matrimonios mixtos, pero siempre y cuando los hijos sean educados en la religión católica. Si fuese posible autorizar el culto público protestante, las precauciones deberían ser mayores, pero no se debe llegar al extremo de autorizar escuelas protestantes, ya que perfectamente los “niños sectarios” podrían ir a la escuela católica. Los argumentos se basan en que las letras y las ciencias son las mismas en todas partes, pocos son los que se dedican al estudio profundo de la teología y la moral, y para la enseñanza básica de la doctrina está el hogar. Además, la moral católica es más severa que la protestante, por lo cual no les haría mal recibirla a los niños de esas confesiones. Pone el ejemplo del “gran colegio de Filadelfia” —de acuerdo al testimonio del “señor de la Sagra” — encargado a los padres jesuitas, quienes además han fundado otros quince colegios en varios estados.

---

38 Visión muy positiva del derecho de Patronato; es la época en que aún es fuerte la matriz católica y no han comenzado los conflictos entre Iglesia y Estado por este tema. Se trata de una primera etapa, que va hasta 1860, donde existen solo algunos pequeños desencuentros luego de 1840.

Tampoco acepta como argumento el hecho de que se haya autorizado un cementerio protestante,<sup>39</sup> lo cual también ha sucedido en algunas ciudades de España y Brasil, pero en ninguna de ellas se les ha permitido el culto público. Recuerda, además, que todo católico puede dar sepultura al cadáver de un protestante, fuera del lugar sagrado, cuando nadie lo hace. En este sentido, alaba al presidente de la república: “La conducta generosa de nuestro digno presidente, no ha podido ser menos laudable, que la del misericordioso samaritano del Evangelio”.

En sexto lugar, la medida a estudio se considera *innecesaria*, y para ello nuevamente ofrece tres motivos. Primero, el escaso número de los que quieren figurar como ciudadanos, prefiriendo inscribirse en el Registro Consular, en perjuicio para el Estado, ya que lo que producen es para sí y para su país. La mayoría son transeúntes, con quienes no se tienen obligaciones y menos la realización de sacrificios, como el extremo de autorizarles el culto público. Segundo, porque aunque fueran más numerosos, de nada les sirve un templo, pues dado el número de sectas en que se dividen deberían ser múltiples; muchas veces en la misma casa no existen dos personas que compartan la misma fe. Pero, al multiplicar los templos, “la religión reformada sería la dominante, no habiendo en nuestra capital más que cuatro templos católicos solamente”. En Buenos Aires, que ha optado por ese camino, ya hay dos templos de distintas sectas.

---

39 “Todo empezó en 1828 cuando la comunidad de ingleses que vivían en la Banda Oriental impulsaron la creación de un cementerio propio. Lo ubicaron en el terreno en el que hoy funciona la Intendencia de Montevideo. Poco tiempo después de su creación, le solicitan al entonces presidente, Manuel Oribe, para construir una capilla como parte del cementerio. Oribe les dice que sí pero les pone una condición: que allí pudieran enterrarse todas las personas que no pertenecían a la fe católica o que, al morir, no se sabía qué religión profesaban. Así, consiguieron un terreno al lado del Cementerio del Buceo en el que apenas había unos arenales, y empezaron a enterrar allí a las personas que no eran católicas ni británicas”. Soledad Gago, “La camiseta de la selección uruguaya y la familia de Isabel Allende: las historias del cementerio británico”, *El País*, 23 de mayo de 2023, acceso el 3 de enero de 2024, <https://www.elpais.com.uy/vida-actual/la-camiseta-de-la-seleccion-uruguaya-y-la-familia-de-isabel-allende-las-historias-del-cementerio-britanico>.

El tercer motivo de lo innecesario de la solicitud, es que legalmente existen otros medios "menos alarmantes". Con ello, se refiere a los buques de guerra extranjeros que siempre están en el puerto, para proteger el comercio marítimo, los que traen sus respectivos ministros religiosos, como también lo hacen las naciones católicas. De hecho, no quieren parecer menos celosos que los católicos, que incluso llevan sus capellanes aun en buques particulares. Por lo cual, se impone la pregunta de por qué, tanto quienes están de paso como los pocos residentes, no acuden a los cultos que allí se realizan. No acepta que se diga que ello puede representar complicaciones, habida cuenta que los fieles católicos de nuestra campaña no dejan de concurrir a sus parroquias los días de precepto, debiendo para ello recorrer muy largas distancias. Si no quisieran concurrir a los buques, recuerda que están los oratorios de los cónsules, aunque en ningún caso su culto tenga la pompa que tiene el católico. Y agrega

que teniendo por regla, como dicen los suplicantes, el espíritu privado de cada uno, y no necesitando ni de altares en forma, ni de cruces ni de imágenes, con la Biblia, y su libro de preces les bastará el albergue privado y doméstico.

Esto no debe ser considerado persecución, como la de los primeros siglos de intolerancia al cristianismo, porque en esa época hasta el culto privado doméstico era atropellado. Además, los "oratorios interiores" son de gran estima para los católicos, siendo su autorización concedida por una especial gracia de la Santa Sede. Y si ello no basta, ofrece los templos católicos, los que están abiertos para que "entren, vean y oigan". Esto para que se convenzan que el culto que se tributa a los santos es diferente al que se le tributa a Dios. Las imágenes son solo una semejanza de quienes están en el Cielo, que nos recuerdan sus virtudes y nos favorecen con su intercesión. A ellos les hacemos reverencias, distinguiendo, por tanto, entre adoración y veneración (distintos géneros: latría, hiperlatría, dulia).

La invitación es a que los protestantes acudan al culto católico a oír el Evangelio, común a todos los cristianos, ex-

plicado por pastores católicos. Encontrarán calma, pues en los púlpitos son muy raras las polémicas, y si alguna vez se diera “nada en ello perderán”. En cambio — señalando aquello no compartido por la doctrina protestante —, afirma que escucharán los fundamentos de la religión católica, la necesidad de la fe acompañada de las obras, de la penitencia, una moral más austera, más conforme a su divino autor y, por tanto, más segura. Bien pueden santificar las fiestas oyendo esta doctrina, como los maniqueos entraban a escuchar a San Ambrosio a la basílica de Milán o los reformadores en Suecia acudían a oír a San Francisco de Sales, obispo de Ginebra, o los protestantes británicos escuchaban en la iglesia de los Capuchinos, en Cádiz, al venerable misionero Fray Diego, apóstol de Andalucía.

Llegada la *Conclusión* de este informe, el Pbro. Larrañaga hace constar que no ha agotado la materia, sino que ha seguido la recomendación de expedirse con brevedad. Y explica:

He abundado en razones, porque si alguna de ellas pareciese cuestionable, el conjunto obre, no obstante el convencimiento. Una sola bastaría para ello, pues todas son capitales. Me he dejado conducir por la razón, por la justicia, y por la verdad, y no por el fanatismo, como tal vez alguien podría pensarlo. La moderación me es innata.

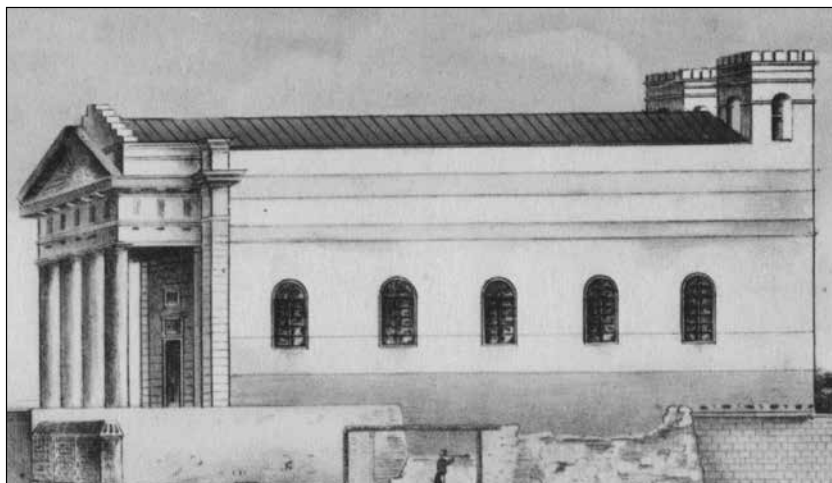
Se pregunta cómo podría hablarse de fanatismo, si lo que se defiende es un deber inscripto en la Constitución y en las leyes, sin sombra de derogación. No puede tolerarse ninguna singularidad, pues se sigue el sentir de la mayoría y de los estados americanos católicos constituidos. Los procedimientos corresponden a los “sanos principios de la política”, que faltan en los “suplicantes”, que con su pedido se muestran indiferentes a los lazos que unen fuertemente la sociedad. El modo de actuar que se defiende es el recomendado por las reglas de la prudencia y previsión, distanciándose de lo inoportuno e improductivo y lo que choca con las masas y las lleva a excesos no deseados. Es lo que representa el progreso de la civilización, que presenta el justo medio de la Constitución, que reprueba el culto público contrario a la religión católica, y que solo tolera las acciones privadas en el domicilio particular, de

acuerdo a los artículos 134.<sup>o</sup> y 135.<sup>o</sup>. Como antes lo había expresado, es el modo “que presenta otros medios más legales y menos alarmantes”.

Valora el lema del real blasón británico: “Dios y mi derecho”, aunque se interroga: “y ¿el de los otros?”. Cada uno que se gobierne como quiera, por eso pide que nos dejen con las leyes de nuestra Constitución, que según sus autores “son las más conformes a nuestros usos y costumbres”. Recuerda la idea de que estamos en la infancia como país, solo el tiempo madura todo, “sin él todo es aborto”. Finaliza pidiendo elevar al Supremo Poder Ejecutivo su “humilde dictamen”. Quienes integran el gobierno son católicos eminentes como lo eran los constituyentes, incluso algunos de aquellos fueron parte de estos. Por ello, sentencia que

les bastará el solo artículo 81 de la Constitución sobre el *Pase de las Bulas y los Concordatos*, en el cual todo lo que pudiera desearse está epilogado; y así con la más absoluta confianza de que comprendemos como comprende todo su espíritu, todos sus sentimientos, todos sus principios, todas sus miras, será desatendida esta solicitud, reduciéndola al término medio tolerado por la Constitución, de *las Acciones privadas*, según los artículos ya citados.

Aconseja esta negativa por un sagrado deber hacia la religión y hacia la patria, pero lo hace con amargura, conmoviéndose en su interior, aunque alentado por la esperanza cercana del momento feliz anhelado de la reconciliación general — de todos los cristianos—. Y concluye: “Un O’ Connell más, y los progresos de nuestras luces en todos los ramos harán evidente la debilidad de los motivos de la separación”. Ellos abandonaron nuestra Iglesia, pero muchos ya están volviendo, y testifica que él mismo ha “tenido la dicha de reconciliar a no pocos. Que vengan todos a consolar a esta piadosa Madre”, pues sus brazos y los de sus hijos los esperan para volver a “una sola Iglesia, fuera de la cual no hay salvación; porque no hay más que un solo redil y un solo Pastor”. Firma el vicario apostólico Dámaso A. Larrañaga y José Raimundo Guerra, como prosecretario.



Templo Inglés, de Luis Viegeland, 1843.  
(Museo Histórico Nacional Colec. Assunção)<sup>40</sup>

## Conclusiones

En la tricentenaria historia de Montevideo la religión ha ocupado un lugar privilegiado. No podemos obviar que la Iglesia católica preexiste a la formación del propio Estado uruguayo y ha sido testigo de los orígenes de nuestra nacionalidad, y, en ese proceso, de la misma fundación de Montevideo. Una presencia ineludible que llena muchas páginas de historias, a través de personas y hechos que van tejiendo la trama de esta ciudad que, como la Patria, nació católica.

En el desarrollo de nuestra principal ciudad, junto a la principal confesión religiosa, se ha elegido para este estudio uno de los tantos hechos que protagonizó la Iglesia católica a través de una de sus personalidades más influyentes y prestigiosas, el Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga. Se trata de una persona y un hecho, en referencia a un lugar — el emblemático templo inglés — de Montevideo, casi al promediar el siglo XIX.

<sup>40</sup> Imagen extraída de Ariosto D. González et al, *Iconografía de Montevideo* (Montevideo: Concejo Departamental de Montevideo, 1955), lámina LXXVII.

Descendiente de una de las más tradicionales y prestigiosas familias que poblaron Montevideo, Larrañaga desarrolló su actividad siempre en este lugar. Su identidad está consustanciada con esta población y mucho de la historia de la ciudad no se entendería sin Larrañaga, tanto en el ámbito eclesiástico, como en el científico y político.

En cuanto al acontecimiento elegido, del cual el Pbro. Dámaso A. Larrañaga es protagonista, representa, desde el punto de vista religioso, un hecho singular en la historia de Montevideo y, en consecuencia, también de nuestro país. Se trata del fin de la exclusividad del culto católico y la admisión de otras manifestaciones religiosas en el ámbito público, lo que pronto se transformará en el pluralismo de confesiones que se desarrolló hasta nuestros días. Desde el punto de vista político-institucional, señala un nuevo momento en el modo de entender, en la práctica, la confesionalidad estatal. De todos ello nos habla el proyecto de erección de un templo público protestante, que pronto tendrá su realización, a pesar del informe de Larrañaga.

Este hecho es muy importante al considerar el contexto jurídico en el que se verifica. Habían pasado ya dos siglos desde la fundación de Montevideo, pero apenas una década desde el nacimiento formal del Estado uruguayo. La Constitución que le dio origen, inspirada en distintas fuentes, consagró la confesionalidad católica, pero sin determinar la posición jurídica del resto de las confesiones religiosas que se instalaran en la noble república. Si bien la libertad del culto privado estaba asegurada, sobre el culto público la falta de definición de la Carta creó dudas, ambigüedades y enfrentamiento de posiciones con argumentos más o menos sólidos de cada lado.

Entre esas posturas, queda de manifiesto la de Larrañaga cuando explícitamente se le requiere su parecer. Para ello, se expuso en este trabajo, en forma exhaustiva, lo expresado por Larrañaga, prácticamente transcribiendo sus razonamientos. Poco podemos comentar desde el aspecto formal argumental, donde demuestra coherencia, lógica y sensatez en la defensa de su postura. Procede muy ordenadamente en cada razona-

miento, dividiendo el tema por partes y distintos aspectos, en forma esquemática y muy clara, usando de la autoridad que le brindan las normas jurídicas y los autores.

Lo mismo podríamos decir de su contenido, muy bien fundado en cada argumento que elabora, si tenemos presente el contexto jurídico-político en el que la indefinición de la Constitución vigente había puesto al culto público de las confesiones no católicas. Sus razones son de peso y están definidas por criterios jurídicos: legalidad, competencia, tolerancia, oportunidad, singularidad, necesidad. Precisamente, la profundidad de sus respuestas, la utilización de fuentes y especialmente la cita de normas constitucionales, muestran con meridiana transparencia de qué lado se ubica Larrañaga. Para él, el hecho de que la Constitución haya mantenido silencio sobre la libertad de cultos, debe entenderse como una negativa a considerarla consagrada, lo que significa que las confesiones no católicas no tienen autorizado el culto público.

Para comprender a cabalidad su respuesta, se entendió pertinente, aunque pueda parecer excesivo, examinar y exponer en forma pormenorizada la realidad jurídico-institucional de la relación Estado-religión. Es en ese marco que podemos considerar razonable y coherente el contenido del informe de Larrañaga y no contradictorio con aquello que defendía treinta años antes, en el contexto revolucionario y artiguista de la Provincia Oriental.

Cambian las personas, pero fundamentalmente cambian las situaciones. Aquel proyecto fracasó irremediablemente, y la realidad cambió a tal punto que aquellas ideas no fueron siquiera consideradas en la Asamblea Constituyente. Además del contexto nacional, Larrañaga no pierde la perspectiva de lo que son las relaciones entre anglicanos y católicos en Inglaterra, desde hace siglos, y la situación de inferioridad en que estos se encuentran, lo cual no ameritaba conceder en la esfera pública, en nuestro país, una posición de igualdad jurídica con la Iglesia católica.

Por tanto, aquel liberal en los albores de la Patria no se transformó en un intolerante o intransigente, sino que las per-

sonas viven realidades diferentes, a las que deben responder de acuerdo a las ideas del momento. Eso le sucedió a Larrañaga, quien en su contexto y en su condición defendió, en el acierto o en el error, con rectitud de conciencia, su convicción de lo que consideraba más favorable para el desarrollo de la ciudad capital y de la república en su infancia.

## Bibliografía

- Acevedo, Eduardo. *Anales históricos del Uruguay*, Tomo 1. Montevideo: Casa A. Barreiro y Ramos, 1933.
- Algorta del Castillo, Eduardo. *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1983.
- Algorta del Castillo, Eduardo. "Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa", Excerpta tesis doctoral. *Navarrensis Universitas Studiorum* (1983).
- Bruno, Cayetano. *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Vol. II. Buenos Aires: Escuelas Gráficas Pío IX, 1956.
- Cestau, Saúl. "Génesis y evolución del Derecho Constitucional uruguayo". *Apartado de la Revista de la Asociación de Escritores del Uruguay* 1-2, Tomo 46 (1960).
- Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo III. Montevideo: Presidencia de la República, 1980.
- Durán Martínez, Augusto. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 1999.
- Durán Martínez, Augusto. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*. Montevideo: La Ley, 2012.
- Esteva Gallicchio, Eduardo. *Lecciones de Derecho Constitucional 2. Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo 1. Montevideo: Editorial Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, 1993.
- Esteva Gallicchio, Eduardo. *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo I. Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1993.
- Gago, Soledad. "La camiseta de la selección uruguaya y la familia de Isabel allende: las historias del cementerio británico".

*El País*, 23 de mayo de 2023. Acceso el 3 de enero de 2024.  
<https://www.elpais.com.uy/vida-actual/la-camiseta-de-la-seleccion-uruguaya-y-la-familia-de-isabel-allende-las-historias-del-cementerio-britanico>.

- Esteva Gallicchio, Eduardo. *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo II. Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1994.
- González, Ariosto. D., Pérez Montero, Carlos, Assunção, Octavio C., Lucuix, Simón S. y Scarone, Arturo. *Iconografía de Montevideo*. Montevideo: Concejo Departamental de Montevideo, 1955.
- González Merlano, Gabriel. "Dámaso Antonio Larrañaga, forjador de la libertad religiosa y la libertad de prensa en los inicios de nuestra Patria". *Soleriana* 31-32 (2010-2011).
- González Merlano, José Gabriel. *Derecho y religión en Uruguay. Evolución histórica*, Vol. I. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay-IJ Editores, 2017.
- Gros Espiell, Héctor y Arteaga, Juan José. *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*. Montevideo: FCU, 1991.
- Jiménez de Aréchaga, Justino. *La Constitución Nacional*, Tomo I. Montevideo: Cámara de Senadores, 1991.
- Korzeniak, José. *La Constitución explicada y un poco de humor*. Montevideo: FCU-Planeta, 2007.
- Larrañaga, Dámaso A. *Selección de escritos*. Montevideo: Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 92, 1965.
- Martínez Montero, Homero. "Un antecedente constitucional desconocido", *Revista Histórica* 37, Tomo XIII (1941).
- Pivel Devoto, Juan E. y Ranieri de Pivel Devoto, Alcira. *Historia de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo: Medina, 1956.
- Ramírez, Juan Andrés. *Dos ensayos constitucionales*. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Biblioteca Artigas, 1967.
- Ravignani, Emilio. "El Tratado con la Gran Bretaña de 1825 y la libertad de cultos". *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* (1922-1923).
- Rivero, Luis Fernando. *Lecciones de Política*. París: Imprenta de Gaultier-Laguionie, 1827.
- Zum Felde, Alberto. *Proceso histórico del Uruguay*. Montevideo: Arca, 1967.